

Señor.

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicado No. 13001-33-33-011-2019-00156-00.

Demandante: SAMUEL SEGUNDO DIAZ BELTRAN y Otros.

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

Asunto: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El suscrito **JAVIER ENRIQUE CARRASQUILLA GUETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.117.601**, portador de Tarjeta Profesional No. **271.688** del C.S. de la J., en mi calidad de funcionario de carrera administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena en el cargo de ABOGADO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 33, teniendo en cuenta poder para actuar como apoderado de la Alcaldía Mayor de Cartagena, que no se surtió de fondo etapa procesal de revisión de elementos esenciales de admisión y rechazo de demanda, **numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020** por ser este un asunto de puro derecho en el que no es necesario practica de pruebas, numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., y teniendo en cuenta orden de prioridad jurídica y fáctica, presentó **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA, EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de la siguiente forma:

1. DEL TRAMITE DE LA DEMANDA

1.1. DE LA DEMANDA:

Los señores **SAMUEL SEGUNDO DIAZ BELTRAN y otros**, por medio de apoderado judicial, aduciendo tener calidad de propietarios de inmuebles ubicados en la Urbanización Contadora II, formularon ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y ALCALDIA LOCAL 2.

Que formularon los Hechos enumerados del 1 al 19.

Que formularon las Pretensiones enumeradas de la Primera a la Quinta.

Que, como Fundamento de derechos y Consideraciones Jurídicas, expusieron la de Indebida Notificación, Indebida aplicación de las normas, Violación del Debido Proceso, Falta de Competencia, Seguridad Jurídica, Falta de congruencia y de motivación.

1.2. DE LA INADMISIÓN DE DEMANDA

Por medio de Auto del 24 de octubre del 2020, este digno despacho INADMITIÓ LA DEMANDA, Considerando que existía solo FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por el siguiente motivo: (...)

- Legitimación en la causa por activa

Ana Milena Polo Jaraba

La señora ANA MILENA POLO JARABA manifiesta actuar en calidad de compañera permanente propietaria del inmueble de referencia catastral 01-04-0720-0075-000 y matricula inmobiliaria 060-113332, casa No. 28 del conjunto residencial CONTADORA II-, sin allegar con la demanda documento idóneo que permita identificar la calidad en que actúa, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el poder manifiesta que actúa en nombre y representación de sus hijos menores SAMUEL ABIFF DÍAZ POLO y JACOB SAMUEL DÍAZ POLO, sin aportar los documentos idóneos que le permitan actuar en nombre de los menores.

- Conclusión

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo dispuesto en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a conceder el término de 10 días para que se efectúe la respectiva corrección, so pena de rechazo.

Es menester informar al señor Juez que existen motivos facticos mucho más determinantes para aducir Falta de Legitimación en la causa, el cual expondremos en acápite de SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

1.3. DE LA ADMISIÓN DE DEMANDA.

Luego, por medio de auto del 12 de diciembre del 2020, este digno despacho decide “Admitir Demanda”:

- Estudio de admisión

Revisada la demanda y su corrección, se observa que cumple con los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispondrá su admisión.

Señor Juez, su digno despacho no se detuvo a revisar de fondo sobre la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL y FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, factores fundamentales y esencialísimos para la Admisión y Rechazo de una Demanda Administrativa, en busca de garantizar un efectivo control judicial, economía procesal, evitar congestión judicial, desgaste judicial y sentencias inhibitorias. Lo que se busca

con estos elementos esenciales es continuar sentando precedentes para evitar interposición de demandas inoficiosas, anodinas, ineficaces e insustanciales.

2. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Es por esto Señor Juez que, teniendo en cuenta que no se agotó integralmente la etapa procesal de revisión de elementos esenciales y basados en numeral 1° del artículo 13 del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020** por ser un asunto de puro derecho en el que no es necesario practica de pruebas, numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., elevo ante su digno despacho **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** para terminación del proceso, por tratarse de un asunto sobre el que se debió revisar y aplicar **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, REQUISITOS FORMALES** y los principios de economía procesal, evitar congestión judicial, desgaste judicial y sentencias inhibitorias, con base en las siguientes:

RAZONES DE SENTENCIA ANTICIPADA - EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO: Téngase en cuenta que la parte demandante en su ESCRITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y DEMANDA INICIAL solicitaron como restablecimiento de derecho; *se declare "STATU QUO" y se les brinde "AMPARO POLICIVO" sobre los bienes comunes privados, objeto de restitución pública y que se ratifique "La Calidad de Bienes Comunes"*.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y posterior revocatoria de los Actos Administrativos precitados y en calidad de Restablecimiento del Derecho, solicito que SE DECLARE EL STATU QUO y se nos brinde AMPARO POLICIVO sobre los bienes comunes privados, objeto de restitución pública de hecho, con el fin de que ninguna autoridad pública o particular ejerza ninguna acción en respeto de la propiedad privada.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior nulidad y revocatoria de los Actos Administrativos precitados y en calidad de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ratifique LA CALIDAD DE BIENES COMUNES privados de las calles de los conjuntos residenciales Contadora II, III y Florida Blanca.

En este sentido señor Juez, resulta claro que el INTERES JURÍDICO QUE PERSIGUEN LOS DEMANDANTES es que el Juez Administrativo legalice la ocupación de hecho que mantienen sobre la vía vehicular que NO ES DE SU PROPIEDAD. Es por esto que presentamos las siguientes razones jurídicas y fácticas:

2.1. RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL:

Los demandantes pretenden como Restablecimiento de Derecho que se declare "STATU QUO", se les brinde "AMPARO POLICIVO" y se ratifique "La Calidad de Bien Común" de la vía vehicular que atraviesa la Urbanización Contadora II, la cual mantienen cerrada y ocupada por vía de

hecho. Esta pretensión **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** por vía de Jurisdicción Contencioso Administrativa, téngase en cuenta que este asunto solo sería susceptible de ser resuelto por medio de la Jurisdicción Policiva mediante un proceso policivo dirigido por una autoridad de Policía como es la Inspección de Policía; única autoridad que puede reconocer amparo policivo en juicios civiles de policía por presunta “Perturbación a la Posesión” sobre un bien inmueble privado.

Señor Juez, en primer lugar, la revisión de la Demanda debió referirse a la procedencia del control judicial teniendo en cuenta la naturaleza del asunto según sus Hechos y Pretensiones. Su digno despacho debió aplicar el precedente señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011, en el que se establece que este asunto corresponde a la de “Actos Jurisdiccionales Policivos” respecto de los cuales **NO ES POSIBLE EJERCER CONTROL JUDICIAL** ante lo Contencioso Administrativo, tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las Pretensiones que los demandantes interponen para que se les resuelva, se tratan y resuelven en conflictos de perturbación a la posesión de inmuebles ocupados por particulares, el cual corresponde ser decidido mediante un procedimiento policivo que resulta en un acto jurisdiccional **NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL**. Así lo ha determinado claramente el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, C.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades debiendo traer a colación lo señalado por dicha honorable corporación judicial que en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor **Danilo Rojas Betancourth**, **dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088)**, precisó:

“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, **de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos***

causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio;

En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.”

Ahora bien, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo, el mentado artículo señala lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(Negrilla y subrayado nuestro)

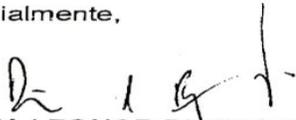
2.2. EVIDENTE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Los Demandantes, aunque aleguen tener calidad de propietarios de Casas ubicadas en la Urbanización Contadora II, de NINGUNA MANERA pueden pretender que el señor Juez Administrativo, como medida de Restablecimiento de Derecho, declare “AMPARO POLICIVO sobre la Vía Vehicular, por la sencilla y potísima razón que NO LOGRAN PROBAR que sean propietarios de la vía vehicular **con Matrícula Inmobiliaria No. 060-113335**, y tampoco logran probar que la vía vehicular sea propiedad común. Esta situación configura **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** para solicitar restablecimiento de derecho, lo que amerita Sentencia Anticipada del proceso.

Los demandantes pretenden hacer incurrir en error a la Justicia Contenciosa Administrativa manifestando ser Copropietarios de la Vía Vehicular de acceso a la Urbanización Contadora II con Matricula Inmobiliaria 060-113335, según su dicho por haber “adicionado” constitución como Conjunto Residencial PH, mediante **Escritura Publica No. 2474 del 14 de agosto de 2018** de la Notaria Séptima de Cartagena, pero, OMITEN mencionar que se encuentran **BLOQUEADOS** sus folios por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, mediante **Auto No. 148 del 11 de octubre del 2019**, debido “**QUE NO EXISTE ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**”, dentro de la Investigación Administrativa que se adelanta por denuncia interpuesta de esta Alcaldía Local obedeciendo nuestra función pública, mediante **Oficio AMC-OFI-0055743-2019**, en donde la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de la Delegada para el Registro mediante oficio SNR2019EE056541 del 25 de septiembre de 2019, le solicita a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, le informe los fundamentos que llevaron al registro de la Escritura Publica No 2474, luego que fuese **CORROBORADO** la **INEXISTENCIA** de un reglamento de Propiedad Horizontal, razón por la cual el turno referido se haya inscrito como una **adición**.

En el menor tiempo posible los fundamentos que llevaron al registro de la de la Escritura Pública No. 2474 de 14 de agosto de 2018 de la Notaría Séptima de Cartagena de Indias, asociada con el turno 2018-060-6-18723, toda vez que verificados los folios de matrícula inmobiliaria afectados, se corroboró la inexistencia de un reglamento de propiedad horizontal, razón por la cual resulta extraño que el turno referido se haya inscrito como una adición. Igualmente, teniendo en cuenta las posibles irregularidades en el cumplimiento de los requisitos legales del instrumento público, se hace necesario que la oficina de registro realice la revisión jurídica de las situaciones expuestas por el usuario.

Cordialmente,



DIANA LEONOR BUITRAGO VILLEGAS
Superintendente Delegada para el Registro

Aunado se encuentran otros incumplimientos de varios requisitos legales e irregularidades presentadas en su constitución. Los demandantes, después de VEINTISIETE (27) AÑOS, se apresuraron en adicionar Propiedad Horizontal sobre la URBANIZACIÓN creada con **Escritura Pública de LOTEU URBANO #799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena**, sin cumplir requisitos legales, omitiendo aportar pruebas, y cometiendo actos irregulares, tales como:

A). SIN CESIÓN O AUTORIZACIÓN de SIERRA Y CIA LTDA (actual propietario de la Vía Vehicular). Tal como establece y nos confirma el COORDINADOR JURÍDICO ORIP CARTAGENA, mediante **Oficio GJORIP N°0602019EE10027 del 13 de noviembre del 2019**, el cual certifica en numeral 2° que el folio de FMI No. 060-113335 nació de producto de un **LOTEU** realizado mediante Escritura Pública No. 799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena, y se evidencia que **No Se Realizó Algún Acto De Cesión De Área**.

B). SIN PROTOCOLIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

C). SIN PAGAR PREDIAL DE LA VIA VEHICULAR que, actualmente, se cobra a nombre de SIERRA Y CIA LTDA., además, los demandantes aportan facturas de Predial ALTERADAS. Tangase en cuenta Señor Juez, que un requisito indispensable para iniciar legalmente cualquier acto de protocolización de escritura, y posterior inscripción en instrumentos públicos, es PAGAR IMPUESTO PREDIAL y obtener el respectivo Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaria de Hacienda de Cartagena. También téngase en cuenta que las Facturas de cobro del Predial no establecen “TOTAL PAGADO”, como irregularmente aparece en las Facturas Predial aportadas por los demandantes. Por otro lado, resulta **INCONCEBIBLE** que la ORIP Cartagena haya registrado la vía vehicular con **M. I. 060-113335** sin contar con los respectivos pagos de predial. (Aportamos la verdadera, licita y original Factura Predial, tomadas directamente de la Pagina de Hacienda Distrital de fecha 11 de noviembre del 2019, en la que se evidencia las vigencias adeudadas)

D). Certificación **AMC-OFI- 0107969-2019** de fecha 29 de agosto del 2019, expedida por funcionario de Secretaria de Hacienda, en el que se evidencia Estado de Cuenta de la Vía Vehicular con Matricula Inmobiliaria No. 060-113335, se evidencia que la Vía Vehicular se encuentra en propiedad de SIERRA Y CIA LTDA y que, actualmente, tiene DEUDAS VIGENTES por pagar del impuesto Predial. Esto prueba que la Adición de Propiedad Horizontal se protocolizó en la Notaria y se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos SIN PAGAR LOS IMPUESTOS de los inmuebles y sin obtener PAZ y SALVO; situación que motivó denuncia y bloqueo de los folios.

Matricula Inmobiliaria	Propietarios	Estado de Cuenta	Vigencias en deuda
060-108726	CASTANO VALLEJO ROCIO- DEL-SOCORRO	\$7.765.359	2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017.
060-113335	SIERRAS-Y-COMPANIA-LTDA.	\$352.232.554	2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.

E). NO APORTAN **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL COMO CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, prueba idónea para demostrar que se encuentran constituidos en Propiedad Horizontal. Por el contrario, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Alcaldia de Cartagena, encargada de registrar, aprobar y certificar la existencia y representación legal de los Conjuntos Residenciales sometidos a Propiedad Horizontal, certifica que la Urbanización Contadora II NO registra expediente como Conjunto Residencial en Propiedad Horizontal, por lo tanto, no se puede certificar su existencia y representación legal.

Por medio de la presente se da respuesta a la solicitud de la referencia, presentada a esta Oficina Asesora Jurídica, por el cual solicita la certificación de la existencia y representación legal de los edificios: Conjunto Residencial Contadora II, III y Edificio Florida Blanca.

Revisados los archivos de propiedad horizontal que se llevan en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, no se encuentra expediente bajo los nombres de; Conjunto Residencial Contadora II, III y Edificio Florida Blanca.

Razón por la cual no se puede acceder a su solicitud de expedición de certificado de existencia y representación legal.

F). OMITEN mencionar que, en **Acta de Sesión Pública del Concejo No. 635 del 29 de marzo del 2019**, la **Dra. JACKELINE ORTEGA DIAZ (Directora de Apoyo Logístico)** manifiesta y ratifica que la Vía Vehicular se encuentra en propiedad privada de la Urbanizadora SIERRA Y CIA LTDA y que debe ser cedida al Distrito de Cartagena; (...) "3) *Ante diversos derechos de petición ejercido por habitantes de las urbanizaciones Contadora 2 y Contadora 3, mediante los cuales se ha pretendido determinar la naturaleza jurídica especialmente de las vías vehicular de dicha Urbanización, **esta oficina ha resuelto dichas peticiones en el sentido de indicar que esos bienes actualmente figuran a nombre de un particular, tal como se encuentra determinado en los certificados de libertad y tradición correspondientes, además de señalar que dichos bienes no han sido entregados de forma material a esta entidad territorial por parte de la constructora Sierra y Cia. Limitada muy a pesar de existir el área plenamente identificada con la licencia urbanística de construcción. teniendo en cuenta lo anterior, en principio correspondía a la empresa constructora realizar los actos de cesión de las zonas antes dichas a favor del Distrito de Cartagena; sin embargo, esta sesión nunca fue realizada por lo tanto nos encontramos ante unos bienes aparentemente de naturaleza privada pero se encuentra destinados al uso y disfrute de la comunidad en general atendiendo su vocación de bienes públicos, destinados con los mismos constructores que se encargaron de determinar en la Oficina de instrumentos públicos registrado ante su despacho.*** 4) El Distrito de Cartagena con el fin de dar solución a la problemática anteriormente señalada, se encuentra facultado para iniciar una actuación administrativa ante Oficina de Registro de Instrumentos de Cartagena de India, encaminada a que se inscriban a nuestro favor los bienes inmuebles destinados a ceder en virtud a estimación que estos fueron objeto en documentos y planos aprobados por la entidad que concedió la licencia de Urbanización. Igualmente, ante la omisión de cesión voluntaria, debe imperar la intención inicial y la obligación de cesión de esos bienes. 5) Ante la individualización realizada en planos aprobados y en los mismos instrumentos públicos de loteos correspondientes a zonas destinadas al uso público resultante del proceso de Urbanización de Contadora 2 y 3, por estar estas actualmente encabeza del urbanizador, se requiere ejercer ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la solicitud de cambio de propietario a fin que se requiere las cargas urbanísticas previamente determinadas en la licencia de construcción otorgada y se legalice una situación jurídica que por causas ajenas a la Administración Distrital nunca han sido corregidas. teniendo en cuenta que correspondía en primer orden a la empresa constructora solicitar el acto de cesión por lo cual ante tamaña omisión le corresponde a esta entidad territorial ejercer los

derechos que como cesionarios de las zonas arriba señaladas le corresponde en virtud de los procesos urbanísticos adelantados. petición "Solicito a ese despacho se sirva inscribir a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como actual propietario de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060113335, 060113336, 060113337 y 060110090 los cuales corresponden a la vía vehicular, zona verde y zona de parqueo de la Urbanización Contadora 2 y zona vehicular de la Urbanización Contadora 3, respectivamente." **(Negrilla y subrayado nuestro)**

Por último, los Demandantes en los hechos 13 y 14 declaran que la Vía Vehicular pertenece a SIERRA Y CIA LTDA. (Urbanizador), lo que contradice su dicho de, supuestamente, haber "adicionado" constitución como Conjunto Residencial PH, lo que evidencia que pretenden hacer incurrir en error a la Justicia Contenciosa Administrativa. Observe lo expresado en los hechos 13 y 14; (...)

- 13) Como se demostró al alcalde Local 2, al no existir afectación alguna, el mismo Distrito de Cartagena reconoce que el inmueble con matrícula Inmobiliaria 060-113335, correspondiente a la Vía en mención, es PRIVADO y pertenece a un PARTICULAR, ya que como consta en factura No. 1910101011137337-80, emitida el día 30/01/2019, la Secretaría de Hacienda Distrital le cobra Impuesto Predial Unificado.

Amen que dicha vía aparece todavía a nombre del constructor del Conjunto, en folio de matrícula inmobiliaria 060-113335 el cual no tiene inscripción de afectación o cesión alguna, requisito esencial para que ingresen a ser un bien del distrito. Y lo confirma la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por oficio de radicación de la ventanilla única de atención al usuario EXT-AMC-19-0030046 del 03 de Abril de 2019, dirigido a la dirección de Apoyo Logístico de la Alcaldía Distrital de Cartagena.

- 14) El día 20 de marzo de 2019, en sesión plenaria del consejo Distrital de Cartagena de Indias, la Directora de la Oficina de Apoyo Logístico Distrital, la Señora Jaqueline Ortega Díaz, ratificó públicamente que las Vías Internas de los Conjuntos Residenciales Contadora II y Contadora III son de Carácter Privado, tal como consta en copia de la sesión que se aporta como prueba.

Teniendo en cuenta todas las razones jurídicas y fácticas expuestas anteriormente, para evitar una posible nulidad procesal o un defecto factico, en representación de la Alcaldía de Cartagena solicito que **NO SE TENGA EN CUENTA** o se declaren como **PRUEBA INEFICAZ** todos los documentos que aportan los demandantes por los cuales pretenden hacer incurrir en error a la Justicia Contencioso Administrativa y, en consecuencia, se declare que no existen elementos probatorios que demuestren propiedad de los demandantes sobre la vía vehicular; por el contrario, todas las pruebas apuntan y determinan que la Vía Vehicular se encuentra en propiedad de la Constructora SIERRA Y CIA LTDA.

Solo basta revisar **FACTURA DEL PREDIAL** recientes, **Acta de Sesión Pública del Concejo No. 635 del 29 de marzo del 2019** y lo declarado por los mismos demandantes en libelo de la demanda en los **HECHOS 13 y 14**, para evidenciar que la Vía Vehicular se encuentra a nombre de la sociedad **SIERRA Y CIA LTDA.**

En conclusión, a los demandantes en NADA los afecta la restitución o liberación de la vía vehicular que atraviesa la Urbanización Contadora II; en este sentido se evidencia que NO poseen legitimidad para reclamar titularidad sobre el interés jurídico que se debate en el proceso, NO EXISTE forma que aleguen estar lesionados en un derecho amparado en una norma jurídica, requisito **sine qua non** para presentar Demanda de Nulidad y solicitar "RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".

SEÑOR JUEZ HÁGASE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: Teniendo en cuenta que los Demandantes NO SON PROPIETARIOS de la Vía vehicular con **Matricula Inmobiliaria No. 060-113335** que atraviesa la Urbanización contadora II. ¿Sera que los Demandantes pueden declararse afectados con la Resolución AMC-RES-005296-2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA RESTITUCIÓN DE LA VIA OCUPADA DE HECHO POR ELLOS? ¿Sera que los Demandantes pueden solicitar restablecimiento de derecho sin ser titulares del interés jurídico que se debate en el proceso? ¿Sera que el Juez Contencioso Administrativo puede otorgar derecho de propiedad o amparo policivo a la posesión de una propiedad privada o pública? ¿Sera que este asunto es susceptible de control judicial por Jurisdicción Contenciosa administrativa? ¿Sera que este proceso amerita que se surtan todas las etapas procesales, estando claro que NO EXISTE derecho para restablecer a los demandantes?

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO SOBRE SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO EXISTE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

- **(Sección Tercera. C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz, Rad.: 25000-23-36-000-2012-00459-01(52381))** y solo frente a la aplicabilidad de la figura en la JCA cuando se advierta carencia de legitimación en la causa:

"De ahí se deriva que la falta de legitimación en la causa no es considerada en sí como una excepción previa, y tiene una especial importancia, habida cuenta que en virtud del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del juez proferir sentencia anticipada cuando esta se encuentre acreditada".

*En este caso algunas personas naturales y una jurídica denominada LIGOL demandaron a la ANI, Municipio de Madrid y la empresa privada concesionaria por daño especial al construirse el puente de piedra a la salida hacia la calle 80 de Bogota en razón a que sus predios fueron inutilizados económicamente con la construcción. **El Consejo de Estado declaró la falta de legitimación en la causa de la persona jurídica pues según los certificados de tradición no era la propietaria de los predios.***

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) **Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).**

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2.3. DECLARACIÓN DE LOS DEMANDANTES CONTENIDA EN LIBELO DE LA DEMANDA

Los demandantes siempre han tenido claro que la vía vehicular de acceso público a la Urbanización Contadora II, con Matrícula Inmobiliaria No. 060-113335, **NO ES DE SU PROPIEDAD**. En el libelo de su demanda, en los **HECHOS 13 y 14**, confirmaron que la Vía Vehicular siempre ha sido propiedad de SIERRA Y CIA LTDA, es decir, los demandantes son conscientes que desde hace **veintisiete (27) años** se encuentran protocolizadas y registradas sus viviendas en forma de **LOTEO URBANO** por medio de la **Escritura Publica Madre #799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena**, y que esto implica que la vía vehicular quedo en propiedad de SIERRA Y CIA LTDA, la cual debe ser cedida al Distrito de Cartagena.

En este sentido, mal hacen los Demandantes al pretender que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa restablezca derecho de "STATU QUO" y se les brinde "AMPARO POLICIVO" sobre la vía vehicular aduciendo ser "Propiedad Común"; evidentemente se contradicen, puesto que en la demanda manifiestan que la Vía Vehicular es propiedad privada de SIERRA Y CIA LTDA.

Los demandantes pretenden hacer incurrir en error a la Justicia Contenciosa Administrativa, puesto que son conscientes que **NO GOZAN DE TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE SE DEBATE EN EL PROCESO**.

2.4. ASUNTO DE PURO DERECHO QUE NO NECESITA PRACTICA DE PRUEBAS

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 establece que cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practica de pruebas, se debe aplicar Sentencia anticipada:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Es por esto que, teniendo en cuenta todas las razones jurídicas y fácticas en las que resulta diáfano que esta demanda se debió **RECHAZAR POR NO SER SUSCEPTIBLE SU ASUNTO DE CONTROL JUDICIAL** por vía de Jurisdicción Contencioso Administrativa, que este asunto solo sería susceptible de ser resuelto por medio de la Jurisdicción Policiva mediante un proceso policivo dirigido por una autoridad de Policía como es la Inspección de Policía, que los demandantes **NO SON PROPIETARIOS DE LA VIA VEHICULAR** objeto de restablecimiento de derecho, que **NO GOZAN DE DERECHO O TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE SE DEBATE EN EL PROCESO** y que no es necesario practicar más pruebas, en representación de la Alcaldía de Cartagena SOLICITO que se aplique **SENTENCIA ANTICIPADA DEL PROCESO**, de esta forma evitar más dilaciones, desgaste judicial, sentencias inhibitorias, congestión del aparato judicial y evitar que continúe la ocupación ilegal que mantienen los demandantes por vía de hecho sobre vía vehicular que no es de su propiedad.

2.5. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y YERROS

YERRO No. 1. FALTA DE PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION: Los demandantes siempre alegan que actúan en defensa de sus áreas comunes privadas como Propietarios del, supuesto, **CONJUNTO RESIDENCIAL CONTADORA II – PH**”, pero, **NO APORTAN** prueba de la existencia y representación legal del Conjunto como Persona Jurídica de derecho privado, y tampoco aportan poder que debe ser conferido por representante legal del Conjunto Residencial para actuar en representación del Conjunto. Este requisito legal se encuentra contemplado en numeral 4° del artículo 166, que reza; **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

YERRO No.1. FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL: Los demandantes solicitan que se ratifique la calidad de Bienes Comunes privados de las calles de los Conjuntos Residenciales Contadora III y Florida Blanca.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior nulidad y revocatoria de los Actos Administrativos precitados y en calidad de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ratifique LA CALIDAD DE BIENES COMUNES privados de las calles de los conjuntos residenciales Contadora II, III y Florida Blanca.

Pero **NO aportaron documentos** idóneos que los faculte para actuar en representación legal de los propietarios de las Casas ubicadas en las Urbanizaciones Contadora III y Florida Blanca, por esta razón se debía **INADMITIR** la demanda. Que la actuación de los demandantes al incluir en sus pretensiones a la comunidad de las Urbanizaciones Contadora III y Florida Blanca **SIN** tener representación legal para actuar en su nombre, y que las denominen como “Conjunto Residencial”

SIN aportar las pruebas de su existencia y representación legal, debe ser calificado como un acto arbitrario.

3. DE LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto al Hecho No. 1: ES CIERTO. Es menester informar que la Resolución AMC-RES-000058-2019 de viernes 11 de enero del 2019, es la que confirma la Resolución AMC-RES-005296-2018, luego de que residentes de las Urbanizaciones Contadora II y III ejercieran su derecho de defensa presentando sus respectivos recursos contra la misma.

En cuanto al Hecho No. 2: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la Resolución AMC-RES-000058-2019 de viernes 11 de enero del 2019, ordena a los residentes de las Urbanizaciones Contadora II, III y Florida Blanca la restitución de la vía vehicular ocupada indebidamente por ellos. Lo que no es Cierto es que esta Alcaldía de Cartagena los denomine “Conjunto Residencial”, siempre se han reconocido como URBANIZACIONES ABIERTAS por su división y registro de LOTEOS, por lo tanto, la vía vehicular tiene características de Pública.

En cuanto al Hecho No. 3: NO ES UN HECHO. Son consideraciones que los demandantes deben exponer en acápite de “Razones de Derecho”.

No obstante, es menester dejar sentado que los demandantes se contradicen en sus razones; En el libelo de su demanda, en los HECHOS 13 y 14, confirmaron que la Vía Vehicular siempre ha sido propiedad de SIERRA Y CIA LTDA, es decir, los demandantes son conscientes que desde hace **veintisiete (27) años** se encuentran protocolizadas y registradas sus viviendas en forma de **LOTEO URBANO** por medio de la **Escritura Publica Madre #799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena**, por lo tanto, si la vía vehicular se encuentra en propiedad de SIERRA Y CIA LTDA, NO puede ser propiedad común de los demandantes.

En cuanto al Hecho No. 4: NO ES UN HECHO. Son consideraciones que los demandantes deben exponer en acápite de “Razones de Derecho”. Sin embargo, téngase en cuenta que los Demandantes NO SON PROPIETARIOS DE LA VIA y NO GOZAN DE DERECHO O TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE PRETENDEN DEBATIR o que se restablezca.

No obstante, en razón de nuestra Función Pública de recuperación de espacio público aclaramos que la **Resolución AMC-RES-005296-2018 del 13 de diciembre del 2018** fue notificada en debida forma a “PERSONAS INDETERMINADAS” por medio de aviso que se fijó en la entrada de la Urbanización Contadora II. Prueba de la debida Notificación es que algunos residentes que se sintieron afectados presentaron sus RECURSOS DE REPOSICIÓN, los cuales se resolvieron mediante **Resolución AMC-RES-000058-2019 de viernes 11 de enero del 2019**, también debidamente notificada por Aviso y personalmente a los Recurrentes, los cuales NO presentaron una sola prueba de su propiedad sobre la via. (Ver Imágenes de Fijación de Aviso y Notificación Personal de los recurrentes)

En cuanto al Hecho No. 5: NO ES UN HECHO. Son consideraciones que los demandantes deben exponer en acápite de “Razones de Derecho”. Sin embargo, téngase en cuenta que los Demandantes NO SON PROPIETARIOS DE LA VIA y NO GOZAN DE DERECHO O TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE PRETENDEN DEBATIR o que se restablezca.

No obstante, esta Alcaldía deja sentado que, en razón de nuestra Función Pública de recuperación de espacio público, de acuerdo a las facultades que nos confiere al artículo 22 del Decreto Distrital No. 0581 del 9 de junio del 2009, por el cual se delegó a los Alcaldes Locales la competencia para decidir sobre las actuaciones policivas y administrativas pertinentes, expedir los actos policivos administrativos de sanción por la violación a las normas urbanísticas, y en observancia a lo establecido en Acuerdo 024 del 2004, a lo reglamentado en Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, reglamentado en Decreto Único 1077 del 2015, Ley 9 de 1989, Decreto 1355 de 1970, Jurisprudencias de la Corte Constitucional, procedimos a evaluar el mérito de Restitución de vías públicas y Sanción Policiva Administrativa contra PERSONAS INDETERMINADAS, por no cumplir requisitos contemplados en plan de Ordenamiento Territorial, por violar normas sobre Control Urbano y Espacio Público.

En cuanto al Hecho No. 6: NO NOS CONSTA. Desde el año 2018, fecha en que los demandantes se encuentran presentando recursos, revocatorias y tutelas contra la Resolución AMC-RES-005296-2018 y Resolución AMC-RES-000058-2019 de viernes 11 de enero de 2019 emitidas por la Alcaldía Local, hasta la fecha de presentación de esta demanda, los Demandantes NO HAN LOGRADO PROBAR que se encuentren constituidos en legal forma como Conjunto Residencial PH, ni siquiera se encuentra registrada su existencia y representación legal ante la Alcaldía de Cartagena, requisito **sine qua non** para probar constitución de Propiedad Horizontal.

Téngase en cuenta Señor Juez que la **Escritura Publica Madre #799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena**, tal como manifiestan los demandantes, protocoliza un LOTE O URBANO que se utiliza en la Construcción de URBANIZACIONES ABIERTAS, no se utiliza para construcción de conjuntos residenciales sometidos a Propiedad Horizontal.

En cuanto al Hecho No. 7: NO ES CIERTO. Para la expedición de la Resolución AMC-RES-005296-2018 ratificada por la Resolución AMC-RES-000058-2019 de viernes 11 de enero del 2019, se tuvo en cuenta los argumentos y se revisaron las pruebas que presentaron los residentes de la Urbanización Contadora II, los cuales NO LOGRARON PROBAR ser los propietarios de la vía vehicular, por el contrario, tal como manifiestan en los HECHOS 13 y 14, son conscientes que la vía vehicular pertenece en propiedad a SIERRA Y CIA LTDA.

En cuanto al Hecho No. 8: NO ES CIERTO. Sin embargo, téngase en cuenta que los Demandantes NO LOGRAN PROBAR ser los propietarios de la vía vehicular, por lo tanto, NO GOZAN DE DERECHO O TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE PRETENDEN SE RESTABLEZCA.

En cuanto a los Hechos No. 9, 10, 11, 12: NO SON HECHOS. Son consideraciones que los demandantes deben exponer en acápite de “Razones de Derecho”. Sin embargo, téngase en

cuenta que los Demandantes NO SON PROPIETARIOS DE LA VIA, NO GOZAN DE DERECHO O TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE PRETENDEN DEBATIR o que se restablezca, además, se contradicen en sus argumentos, puesto que en el **HECHO No. 13 y 14** reconocen que la vía vehicular es propiedad de SIERRA Y CIA LTDA.

En cuanto al Hecho No. 13: ES CIERTO. Los mismos Demandantes declaran que la Vía vehicular, actualmente, se encuentra en propiedad de SIERRA Y CIA LTDA, por lo tanto, incurren en contradicción al pretender que se declare amparo policivo sobre la vía vehicular.

En cuanto al Hecho No. 14: NO ES CIERTO. En innumerables documentos que aportan los demandantes, entre mayo y octubre del 2018, se ratifica por parte de la Administración Distrital que dicho bien no ha sido cedido por parte del Urbanizador SIERRA Y CIA LTDA., y que continua en propiedad de esta Urbanizadora.

Los Demandantes OMITEN mencionar que, en **Acta de Sesión Pública del Concejo No. 635 del 29 de marzo del 2019**, la **Dra. JACKELINE ORTEGA DIAZ (Directora de Apoyo Logístico)** manifiesta y ratifica que la Vía Vehicular se encuentra en propiedad privada de la Urbanizadora SIERRA Y CIA LTDA y que debe ser cedida al Distrito de Cartagena; (...) "3) *Ante diversos derechos de petición ejercido por habitantes de las urbanizaciones Contadora 2 y Contadora 3, mediante los cuales se ha pretendido determinar la naturaleza jurídica especialmente de las vías vehicular de dicha Urbanización, **esta oficina ha resuelto dichas peticiones en el sentido de indicar que esos bienes actualmente figuran a nombre de un particular, tal como se encuentra determinado en los certificados de libertad y tradición correspondientes, además de señalar que dichos bienes no han sido entregados de forma material a esta entidad territorial por parte de la constructora Sierra y Cia. Limitada muy a pesar de existir el área plenamente identificada con la licencia urbanística de construcción. teniendo en cuenta lo anterior, en principio correspondía a la empresa constructora realizar los actos de cesión de las zonas antes dichas a favor del Distrito de Cartagena; sin embargo, esta sesión nunca fue realizada por lo tanto nos encontramos ante unos bienes aparentemente de naturaleza privada pero se encuentra destinados al uso y disfrute de la comunidad en general atendiendo su vocación de bienes públicos, destinados con los mismos constructores que se encargaron de determinar en la Oficina de instrumentos públicos registrado ante su despacho.*** 4) El Distrito de Cartagena con el fin de dar solución a la problemática anteriormente señalada, se encuentra facultado para iniciar una actuación administrativa ante Oficina de Registro de Instrumentos de Cartagena de India, encaminada a que se inscriban a nuestro favor los bienes inmuebles destinados a ceder en virtud a estimación que estos fueron objeto en documentos y planos aprobados por la entidad que concedió la licencia de Urbanización. Igualmente, ante la omisión de cesión voluntaria, debe imperar la intención inicial y la obligación de cesión de esos bienes. 5) Ante la individualización realizada en planos aprobados y en los mismos instrumentos públicos de loteos correspondientes a zonas destinadas al uso público resultante del proceso de Urbanización de Contadora 2 y 3, por estar estas actualmente encabeza del urbanizador, se requiere ejercer ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la solicitud de cambio de propietario a fin que se requiere las cargas

urbanísticas previamente determinadas en la licencia de construcción otorgada y se legalice una situación jurídica que por causas ajenas a la Administración Distrital nunca han sido corregidas. teniendo en cuenta que correspondía en primer orden a la empresa constructora solicitar el acto de cesión por lo cual ante tamaña omisión le corresponde a esta entidad territorial ejercer los derechos que como cesionarios de las zonas arriba señaladas le corresponde en virtud de los procesos urbanísticos adelantados. petición "Solicito a ese despacho se sirva inscribir a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias como actual propietario de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060113335, 060113336, 060113337 y 060110090 los cuales corresponden a la vía vehicular, zona verde y zona de parqueo de la Urbanización Contadora 2 y zona vehicular de la Urbanización Contadora 3, respectivamente." **(Negrilla y subrayado nuestro)**

En cuanto a los Hechos No. 15, 16, 17 y 18: NO SON HECHOS; son apartes transcritos que deben ser probados. Sin embargo, Los demandantes pretenden hacer incurrir en error a la Justicia Contenciosa Administrativa cuando OMITEN mencionar que, en **Acta de Sesión Pública del Concejo No. 635 del 29 de marzo del 2019**, la **Dra. JACKELINE ORTEGA DIAZ (Directora de Apoyo Logístico)** manifiesta y ratifica que la Vía Vehicular se encuentra en propiedad privada de la Urbanizadora SIERRA Y CIA LTDA y que debe ser cedida al Distrito de Cartagena.

También OMITEN mencionar que se encuentran **BLOQUEADOS** sus folios por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante **Auto No. 148 del 11 de octubre del 2019**, debido "**QUE NO EXISTE ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**", dentro de la Investigación Administrativa que se adelanta por denuncia interpuesta de esta Alcaldía Local, mediante **Oficio AMC-OFI-0055743-2019**, obedeciendo nuestra función pública, y que aunado se encuentran otros incumplimientos de varios requisitos legales e irregularidades presentadas en su constitución. Los demandantes, después de VEINTISIETE (27) AÑOS, se apresuraron en adicionar Propiedad Horizontal sobre la URBANIZACIÓN creada con **Escritura Pública de LOTE O URBANO #799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena**, sin cumplir requisitos legales y sin aportar pruebas como:

En cuanto al Hecho No. 19: NO ES UN HECHO; son consideraciones que los Demandantes NO LOGRAN PROBAR, y se contradicen en los hechos 13 y 14 cuando afirman que la vía vehicular es propiedad privada de SIERRA Y CIA LTDA, condición que se encuentra probada.

4. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la Pretensión Primera: NOS OPONEMOS. La Resolución AMC-RES-000058-2019 de viernes 11 de enero del 2019, y la Resolución AMC-RES-005296-2018 fueron expedidas en razón a las normas y función pública de esta Alcaldía, de acuerdo a las facultades que confiere el artículo 22 del Decreto Distrital No. 0581 del 9 de junio del 2009, por el cual se delegó a los Alcaldes Locales la competencia para decidir sobre las actuaciones policivas y administrativas pertinentes, expedir los actos policivos administrativos de sanción por la violación a las normas urbanísticas, y en observancia a lo establecido en Acuerdo 024 del 2004, a lo reglamentado en

Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, reglamentado en Decreto Único 1077 del 2015, Ley 9 de 1989, Decreto 1355 de 1970, Jurisprudencias de la Corte Constitucional.

En cuanto a las Pretensión Segunda: NOS OPONEMOS; Como ya se estableció anteriormente, esta pretensión **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** por vía de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, los demandantes no son propietarios de la vía vehicular, por lo tanto, no tienen legitimación en la causa para reclamar amparo policivo sobre bienes privados.

En cuanto a la Pretensión Tercera: NOS OPONEMOS; Como ya se estableció anteriormente, esta pretensión **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL** por vía de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, los demandantes no se encuentran constituidos en legal forma como Conjunto residencial PH, por lo tanto, sería un defecto factico ratificar calidad de bien común de un bien inmueble que no les pertenece.

En cuanto a la Pretensión Cuarta: NOS OPONEMOS; Si los demandantes no son propietarios de la Vía Vehicular y no gozan de derecho o titularidad en el interés jurídico que se debate en el proceso, mal hacen en solicitar perjuicios morales o afectación de sus derechos, si en nada los afecta la restitución de la vía vehicular de acceso público a la Urbanización Contadora II, por el contrario, su acceso público beneficia a la comunidad.

En cuanto a la Pretensión Quinta: NO NOS OPONEMOS; es una condición que reconoce el señor Juez cuando admite la demanda. No obstante, esta demanda debió ser rechazada de plano por las razones expuestas.

5. RAZONES DE OPOSICIÓN Y NUESTRA DEFENSA

Que los Demandantes, como Fundamento de derechos y Consideraciones Jurídicas, expusieron la de Indebida Notificación, Indebida aplicación de las normas - Falta de Competencia y Violación del Debido Proceso. Por lo que expondremos nuestra posición de defensa atacando cada una de sus razones, así:

5.1. EN CUANTO A LA RAZÓN DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

NOS OPONEMOS... La **RESOLUCION No. AMC-RES-005296-2018 DE jueves, 13 de diciembre de 2018**, la cual ordena a PERSONAS INDETERMINADAS restituir el uso público de la vía vehicular de la Urbanización Contadora II, fue notificada por aviso publicado en la entrada de la Urbanización Contadora II, para que las personas Indeterminadas que se sintieran, posiblemente, afectadas con la Resolución presentaran su defensa con los respectivos recursos de Ley y elementos probatorios que permitieran evidenciar su titularidad o propiedad sobre la vía vehicular.

Que los Propietarios de las Casas ubicadas en la Urbanización Contadora II, si tuvieron conocimiento de la **RESOLUCION No. AMC-RES-005296-2018 DE jueves, 13 de diciembre de 2018**, como prueba tenemos los recursos de reposición que solo dos (2) propietarios presentaron

contra la misma, y debían aportar prueba de su titularidad o propiedad sobre la vía vehicular de acceso a la Urbanización Contadora II, única prueba que evidenciaría su posible afectación con la orden de restitución de la Vía Vehicular.

Que, como los propietarios de las Casas ubicadas en la Urbanización Contadora II, NO APORTARON en sus Recursos, Tutela, Revocatoria Directa, Conciliación y, mucho menos, en esta Demanda Administrativa, prueba de titularidad o propiedad sobre la Vía Vehicular de acceso a la Urbanización, se evidencia que se encuentran huérfanos de elementos probatorios que permitan determinar que debían ser notificados de la **RESOLUCION No. AMC-RES-005296-2018 DE jueves, 13 de diciembre de 2018** como Propietarios o directos afectados, sino que debían ser notificados, como ha bien se efectuó, como simples infractores indeterminados por ocupación indebida del espacio público, SIN GOZAR DE CONFIANZA LEGITIMA.

5.2. EN CUANTO A LA RAZÓN DE INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y FALTA DE COMPETENCIA:

NOS OPONEMOS... Señor Juez, para verificar la normatividad aplicable en cuanto al proceso policivo de recuperación de espacio público y la Competencia de la Alcaldía Local, debemos constatar desde cuando inicia la actuación policiva de la Alcaldía Local; en este sentido, debemos tener en cuenta que la actuación policiva inicia con requerimiento elevado por Dr. CARLOS QUINTANA TAPIA, Personero Delegado de la Personería Distrital, quien mediante función preventiva con **radicado interno No. 2016-Rex 3813 de mayo 27 del 2016** pone en conocimiento problemática de las comunidades Contadora II, III y Florida Blanca, sector paseo de la Castellana, y solicitud de intervención de la señora PURIFICACIÓN DIAZ contra la constructora VALOR S.A., encargados de la construcción del Edificio PARQUES DE LA CASTELLANA. Manifiesta la Personería Distrital en su escrito que la problemática se encuentra relacionada con solicitud de Restitución de calles de uso o acceso público, debido que su paso libre se encuentra obstaculizado con rejas en hierro a la entrada y muro de encerramiento en concreto y rejas en hierro al final de las urbanizaciones Contadora II, III y Florida Blanca.

Que en el año 2016 se encontraba vigente el Decreto Ley 1355 de 1970 (Antiguo Código de Policía y Convivencia), el cual en su artículo ARTICULO 132 establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para recuperación del espacio público; (...) ***Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador.***

Que la Ley 9a de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto Distrital 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena), contemplan las normas atinentes al uso, protección, conservación, recuperación y disfrute del espacio público.

Que, desde el punto de vista de su clasificación como derecho de rango Constitucional, el espacio público es un derecho colectivo, de tercera generación, de especial, necesaria y obligatoria protección prioritaria dirigida a su efectivo goce y disfrute.

Que el artículo 124 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) señala que “a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público”; deber reiterado en el artículo 130 del Acuerdo 024 de 2004 (Manual de Conducta y Convivencia Ciudadana en Cartagena)

Que, en ese orden de ideas, las Alcaldías Locales serán competentes para ejercer su función sancionatoria, cuando a ello hubiere lugar, bajo la escala de graduación de todas las sanciones previstas en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, con arreglo al debido proceso, y con sujeción a los principios de ponderación y razonabilidad según cada caso particular y concreto. Al respecto ha dicho al Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-194 de 1998: “En ese sentido, esta providencia aclaró expresamente que se ajustaba a la Constitución la aprehensión y retención de bienes por parte de las autoridades administrativas si: i) la ley expresamente consagraba las situaciones; ii) se garantiza el debido proceso; iii) era de manera temporal y iv) no se suplía la sanción penal”.

Que, además, el Alcalde Mayor es competente para imponer restricciones al uso del espacio público cuando quiera que se vea comprometido el bien común. La Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999, estableció: «Los alcaldes están investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con el Código Nacional de Policía (artículo 132). También, tienen competencia para señalar restricciones en lo relativo a su uso por razones de interés común, sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales”.

5.3. EN CUANTO A LA RAZÓN DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

NOS OPONEMOS... La Alcaldía Local manejó un procedimiento policivo cuando se trata de recuperación de espacio público. La Sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional establece que las decisiones administrativas adoptadas en el curso de los procesos policivos de restitución de espacio público ***“no tienen que ser necesariamente particulares, específicas e individualizadas respecto de cada uno de las personas potencialmente afectadas, sino que también pueden ser proferidas en relación con determinadas zonas o áreas de la ciudad, siempre que estas se encuentren claramente delimitadas”***.

Que el ARTICULO 132 de la Ley 1355 de 1970 (Antiguo Código de Policía), establece lo siguiente; (...) ***Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador.***

Que la Sentencia T550/1992, como referencia específica al asunto sub-examine, debe resaltarse, además, que los alcaldes, a quienes según se vio está confiada la función de actuar como cabeza de la policía local, están habilitados para definir en concreto los mecanismos que deban operar en situaciones que, por representar amenaza de daño a la comunidad, a la vida o a los bienes de las personas o al patrimonio de las propias entidades públicas, ameriten limitaciones al ejercicio del derecho al uso del espacio público o a la libertad de locomoción en determinados sectores o en ciertos momentos. Así lo ha reconocido de tiempo atrás el Consejo de Estado, cuyo criterio en esta materia acoge la Corte Constitucional:

"De conformidad con la Constitución y la Ley, las libertades públicas han sido reguladas por un conjunto normativo al que suele denominarse Derecho o Régimen de Policía, el cual tiene por objeto determinar el campo de acción de tales libertades de modo que la sociedad no resulte perjudicada por su desordenado o arbitrario ejercicio. De ahí que sea considerado como elemento determinante del orden público..."³ .

Según puede observarse, los alcaldes están investidos de autoridad suficiente tanto para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, entre los cuales se encuentran las vías públicas urbanas o rurales, de conformidad con el Código Nacional de Policía (artículo 132), como para señalar restricciones en lo relativo a su uso por razones de interés común, sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales.

El desempeño de funciones como las descritas corresponde por antonomasia al papel que juega la autoridad local y en forma preferente el alcalde, pues concierne a la administración concreta y efectiva de asuntos que tocan con el interés directo de quienes habitan el municipio, para hacer realidad dentro de éste los mandatos constitucionales de protección a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y de seguridad en el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.N); garantía de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo y artículo 2º) y prevalencia del interés general (artículo 1º).

Que la Alcaldía de Cartagena, teniendo en cuenta PLANO DE LOTEOS presentado por el Constructor Urbanizador, otorgó licencia de construcción para construir URBANIZACIÓN CONTADORA II, SIN CONTEMPLAR REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Esta licencia de construcción tiene características de "URBANIZACIÓN ABIERTA", y la VÍA VEHICULAR DE ACCESO y ZONAS VERDES tienen carácter de uso público; bajo este orden legal se expide la **Escritura Publica Madre #799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena**, la cual hace relación a un programa DE LOTEOS denominado URBANIZACIÓN CONTADORA II, donde se identifican y alinderan cada uno de los lotes resultantes del de mayor extensión. Se indica en la escritura la existencia de una VÍA VEHICULAR con características de pública.

En Conclusion: SE EVIDENCIA que la Alcaldía de Cartagena, encargada en ese tiempo de otorgar licencias de construcción, **NO OTORGO LICENCIA PARA CONSTRUIR CONJUNTO RESIDENCIAL que debía estar REGLAMENTADO CON REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, NO OTORGÓ LICENCIA PARA ENCERRAMIENTO DE LAS URBANIZACIONES, NO OTORGÓ LICENCIA PARA CONSTRUIR REJAS Y MURO DE ENCERRAMIENTO.** Para corroborar lo anterior, solo basta con observar que los propietarios de Casas ubicadas en la **Urbanización Contadora II**, actores en esta demanda, **NO** aportaron las respectivas licencias. De no aportar las respectivas licencias, se prueba la notable **VIOLACION A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES EN MATERIA DE ESPACIO PUBLICO.**

- **DE LA INSTALACION DE REJAS Y MURO DE ENCERRAMIENTO POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS INDETERMINADOS DE LAS URBANIZACIONES “ABIERTAS” CONTADORA III, QUE VIOLA NORMAS Y DEBIDO PROCESO LEGAL EN MATERIA DE ESPACIO PUBLICO:**

Que los propietarios indeterminados de las URBANIZACION “ABIERTA” CONTADORA II, en el año 2015, construyeron Reja y Muro de encerramiento, es decir, 23 años después de aprobada su licencia y construida la urbanización construyeron, SIN LICENCIA O AUTORIZACIÓN LEGAL, REJAS en la entrada y MURO DE CONCRETO para encerramiento de las vías vehiculares de acceso a las mismas, las cuales tienen carácter público. **(Ver acápite de pruebas)**

Todas las actuaciones de los particulares deben ceñirse a un **DEBIDO PROCESO LEGAL** sobre la materia, por lo tanto, toda actuación que sea contraria a la Ley o no cumpla los procedimientos legales en materia de ESPACIO PUBLICO debe ser declarado ilegal e inexistente, y ser sancionado con demolición de la construcción que obstaculiza el espacio público. Es aquí donde las autoridades Administrativas, Policivas, Jueces de la Republica y Honorables Magistrados deben propender por la seguridad jurídica de los bienes de uso público.

- **DE LA INSTALACION DE REJAS Y MURO DE ENCERRAMIENTO, POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS INDETERMINADOS DE LA URBANIZACION “ABIERTA” CONTADORA II, CONSTITUYE VIA DE HECHO Y UN ABUSO QUE VULNERA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN DE LA COMUNIDAD.**

Que la construcción de REJA Y MURO DE ENCERRAMIENTO de la Vía Vehicular, por parte de los propietarios indeterminados de la URBANIZACIÓN “ABIERTA” CONTADORA II, en el año 2015, SIN LICENCIA O AUTORIZACIÓN LEGAL, configura una VIA DE HECHO que afecta LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, derecho fundamental de la comunidad y de los propietarios y/o residentes del Conjunto Residencial Parques de la Castellana, quienes tienen derecho a gozar de los mismos derechos sobre la vía pública de acceso vehicular. Para un caso similar, por vía de tutela, la **SALA TERCERA DE REVISION, Expedientes: T-3573 y T-3129**, mediante Sentencia No. T-550/92, resuelve abrir dos calles para el libre tránsito de personas y vehículos.

Sentencia No. T-550/92

Derechos que afecta el cierre de una vía pública. Libertad de locomoción. Espacio Público. Competencias

El cierre de una vía pública, con independencia de su origen, tiene como efecto práctico el imposible tránsito de peatones y vehículos por el área demarcada o limitada mediante obstáculos, tapias, alambrados u otras formas de obstrucción.

*El cierre puede provenir de orden emanada de autoridad pública o de la decisión unilateral de una o varias personas que, de hecho, establecen barricadas para impedir el paso. En la primera hipótesis habrá que determinar, como se hace en el presente fallo, la competencia de esa autoridad para adoptar la determinación, de lo cual resultará la validez o invalidez de ésta y el alcance de la restricción impuesta, que en todo caso no puede ir más allá de lo previsto en la Constitución y la ley, **mientras que en el segundo evento es ostensible, como ya esta Sala lo ha manifestado, una apropiación contra derecho del espacio público y, por ende, un abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre**².*

Tanto la actuación de autoridad no competente como la del particular que se adueña del espacio público lesionan dos derechos consagrados en la Constitución: el individual de libre locomoción y el colectivo, que corresponde a toda la comunidad, relativo al uso del espacio público.

La libertad de locomoción, a la cual alude el artículo 24 de la Carta, implica que toda persona, salvo las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio.

Según se infiere de la norma y de las disposiciones consagradas en convenios y pactos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), únicamente la ley puede introducir restricciones, generalmente vinculadas con razones de seguridad, orden público, salud pública o aplicación de decisiones judiciales, todas las cuales se encuadran dentro de los criterios a cuyo amparo el derecho mencionado no es absoluto y está supeditado al interés general reconocido por el legislador.

En cuanto al espacio público, es claro que las vías públicas forman parte esencial del mismo pues están concebidas para cumplir un fin de interés público y han sido reservadas para el libre tránsito de los habitantes, de lo cual se desprende que su disponibilidad no puede quedar librada a la voluntad de los particulares ni a la decisión de organismos administrativos a los cuales no se confía por la Constitución la responsabilidad atinente a la formación, planificación y regulación de su uso.

Resulta diáfano su señoría, que la Alcaldía Local ha venido realizando sus actuaciones con fundamento en los principios de legalidad, de la buena fe y función pública, actuando conforme a las normas establecidas para llevar a cabo la recuperación de las vías que son de uso público; a todo esto la Corte Constitucional como se dijo anteriormente, ha advertido en innumerables jurisprudencias, entre las que encontramos la T-551 de 1992, T575 del 2011, que ningún ciudadano o grupo de ciudadanos está facultado para determinar el cierre de vías públicas o de impedir el tránsito de vehículos, como arbitrariamente lo hacen los habitantes de la urbanización Contadora III, lo que configura una absoluta violación al DEBIDO PROCESO legal a la que tuvieron que ceñirse para la constitución como Conjunto Residencial que les permitiera gozar del uso privado de sus áreas comunes.

² Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia No.T-518 del 16 de septiembre de 1992.

Ahora bien, cabe anotar que una vía pública no puede ser obstruida sin soportes legales que justifique la vulneración del derecho de locomoción de las demás personas, pues semejante conducta atenta contra el derecho al uso del espacio público y lesiona el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

6. LAS PRETENSIONES DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA

PRIMERA: Aprobar **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** para terminación del proceso, por tratarse de un asunto en el que se debe aplicar **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, y los principios de economía procesal, evitar congestión judicial, desgaste judicial y sentencias inhibitorias.

SEGUNDA: Que se absuelva a la Alcaldía de Cartagena y Alcaldía Local Localidad de la Virgen y Turística de todas las Pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las razones jurídicas, fácticas, y excepciones expuestas de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**.

7. PRUEBAS DE SENTENCIA ANTICIPADA, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

- Certificación **AMC-OFI- 0107969-2019** de fecha 29 de agosto del 2019, expedida por funcionario de Secretaria de Hacienda, en el que se evidencia DEUDAS VIGENTES por pagar del impuesto Predial de la Vía Vehicular con Matricula Inmobiliaria No. 060-113335, a nombre de SIERRA Y CIA LTDA.
- **Factura Predial de la Vía Vehicular con Matricula Inmobiliaria No. 060-113335.**
- **Oficio GJORIP N°0602019EE10027 del 13 de noviembre del 2019**, el cual certifica en numeral 2° que el folio de FMI No. 060-113335 nació de producto de un **LOTEO** realizado mediante Escritura Pública No. 799 del 19 de septiembre de 1991 de la Notaria 4ta de Cartagena, y se evidencia que no se realizó algún acto de cesión de área.
- Folios que contiene intervención de la **Dra. JACKELINE ORTEGA DIAZ (Directora de Apoyo Logístico)** en el **Acta de Sesión Pública del Concejo No. 635 del 29 de marzo del 2019**, en la cual ratifica que la vía vehicular se encuentra en propiedad de SIERRA Y CIA LTDA., y tiene condición de vía pública que debe ser cedida al Distrito de Cartagena. De igual manera dicha acta se encuentra aportada por la demandantes.
- **Oficio AMC-OFI-00897-2019, expedido por Dra. JACKELINE ORTEGA DIAZ (Directora de Apoyo Logístico)**, por medio del cual ratifica que la vía vehicular se encuentra en propiedad de SIERRA Y CIA LTDA., y tiene condición de vía pública que debe ser cedida al Distrito de Cartagena.

- **Oficio AMC-OFI-0055743-2019**, expedido por la Alcaldía Local, por medio del cual se denuncia las irregularidades existentes en la adición de Propiedad Horizontal efectuada por los Demandantes.
- **Oficio SNR2019EE056541 del 25 de septiembre de 2019, emitido por SÚPERINTENDENTE DE REGISTRO.**
- **Auto No. 148 del 11 de octubre del 2019, emitido por la O.R.I.P Cartagena.**
- Libelo de la Demanda, en la cual se evidencia que los demandantes confirman en los HECHOS 13 y 14 que la vía vehicular es propiedad de SIERRA Y CIA LTDA.
- Expediente que contiene la RESOLUCION No. AMC-RES-005296-2018 de jueves, 13 de diciembre de 2018. RESOLUCION No. AMC-ADT-000058-2019 de viernes, 11 de enero de 2019, que resuelve recursos de reposición presentados por dos (2) propietarios de Casas ubicadas en la Urbanización Contadora III, y contiene notificación personal de los recurrentes.
- Imágenes Fotográficas que evidencian las Notificaciones de la Resolución RESOLUCION No. AMC-RES-005296-2018 DE jueves, 13 de diciembre de 2018 y RESOLUCION No. AMC-ADT-000058-2019 DE viernes, 11 de enero de 2019 en la entrada de la urbanización Contadora III.
- Pruebas aportadas por los demandantes.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación, la Alcaldía de Cartagena y la Alcaldía Local puede ser notificada en buzón electrónico registrado en la demanda, y como apoderado solicito ser notificado en mi correo electrónico: jtecnocomfenalco@hotmail.com.

Con suma cortesía,



JAVIER E. CARRASQUILLA GUETO
ABOGADO

T.P. No. 271.688 del C.S. de la J.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 33